



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 280-2023.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón.

Causante: Luís María Cárdenas Vergara.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho declara abierto el juicio de sucesión de Aura Rosa Garzón de Cárdenas fallecida el 24 de febrero de 1997 y Luís María Cárdenas Vergara, fallecido el 19 de agosto de 2023, en este municipio, lugar de su último domicilio.

Se reconoce a los señores Gloria Carolina Cárdenas Garzón; Miriam Roció Cárdenas Garzón; Constanza Cárdenas Garzón; Irma Lucia Cárdenas Garzón; Yolanda Cárdenas Garzón; Luís Fabio Cárdenas Garzón; y Dora Alba Cárdenas Garzón, como herederos de los causantes en su calidad de hijos, y Yessica Cárdenas Cantor en representación de Edgar Olimpo Cárdenas Garzón y quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Requírase a la cónyuge supérstite del causante señora Claudia Susana Torres Torres; y a María Katherine Cárdenas Torres y Luís Stevens Cárdenas Torres, en calidad de hijos del causante Luís María Cárdenas Vergara, de conformidad con lo signado por el artículo 492 del C.G.P. para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según sea el caso.

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de este sucesorio, para efectos del registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, de conformidad con lo signado en el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez., como apoderado (a) judicial de la parte interesada, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Art. 488 y ss C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 266-2023

Accionante: María Alba López Garzón.

Accionado: E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá y Porvenir.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionante María Alba López Garzón, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionante María Alba López Garzón, contra el fallo de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

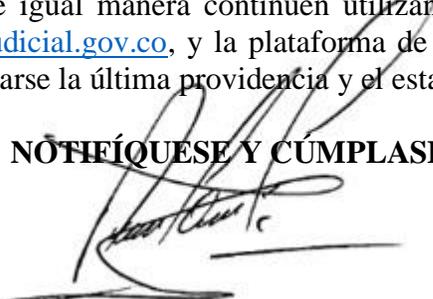
Ejecutivo N° 305-2023.
Ejecutante: COOFIPOPULAR.
Ejecutado: Gerardo Gómez Martín.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión segunda y tercera), tenga en cuenta que las mismas no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución. Art. 82 # 4.
2. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 306-2023.

Demandante: María Savina Martín Díaz.

Demandado: María Felisa Guateque.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres meses, ello por cuanto la situación jurídica del bien inmueble pudo haber cambiado; así mismo, verifique el apellido del titular de derecho real de dominio, ya que al parecer existe error de digitación en dicho documento. Art. 375 del C.G.P.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el poder aportado fue concedido para solicitar en pertenencia una franja de terreno del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-25184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, y no la totalidad de dicho inmueble como se señala en la pretensión primera del libelo demandatorio. Art. 82 # 4 del C.G.P.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 304-2023.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: José Eudoro Guzmán.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 # 2.
2. Aclare las pretensiones de la demanda (primero), pues la declaración de pertenencia, deberá tramitarla por otro proceso diferente.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad especial del predio objeto de sus pretensiones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-47282, donde se certifique el titular de derecho real de dominio.
4. Mencione los linderos, ubicación, colindantes y nombre del predio de menor extensión o extensión de tierra que se encuentra poseyendo el demandado y que se relaciona en la demanda. Art. 83 # 2. C.G.P.
5. Aporte los documentos relacionados en el libelo demandatorio (copia de historial de pago de impuesto), acápite de pruebas.
6. Préstese el juramento estimatorio fórmese en la forma y términos que regula el art. 206 del CGP, de acuerdo a la pretensión 2da y 3ra del libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 020-2021.

Demandante: Graciela Bejarano Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se les hace saber a las partes que fue presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por lo que se ordena por secretaría poner a disposición de las partes el referido dictamen pericial, remítase dicha documental a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 274-2023.

Demandante: Luís Fabio Cárdenas Garzón.

Demandado: Herederos indeterminados de María del Carmen Vergara de Cárdenas.

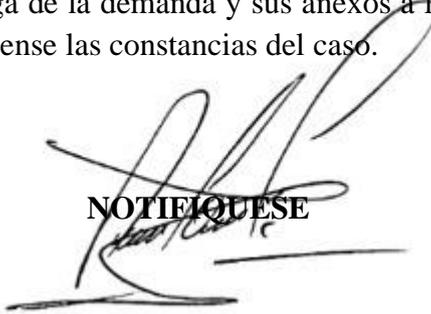
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada por Luís Fabio Cárdenas Garzón.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo laboral N° 265--2023.

Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

Administrado por Fiduciaria la Previsora S.A.

Ejecutado: Municipio de Gachetá-Cundinamarca.

A.S.

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, se observa que, se trata de una demanda ejecutiva laboral contra el Municipio de Gachetá-Cundinamarca, entonces, surge claramente la incompetencia para conocer este despacho judicial, cuyo conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual el despacho, de conformidad con lo signado por el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo¹, concordante con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral impetrada por parte de Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Administrado por Fiduciaria la Previsora S.A., contra el Municipio de Gachetá-Cundinamarca.

Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca. Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 90. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 092-2018.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Miguel Eduardo Jiménez Pedraza.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se aporta información respecto del predio objeto de la demanda de la referencia, dicha documental póngase en conocimiento del perito designado, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 03 de marzo de 2021, concordante con el auto del 28 de julio de 2023, por lo que se requiere una vez más al demandante, para que se proceda con lo de su cargo respecto del trámite de oficios, requerimientos, solicitud de fichas prediales y demás que fueron requeridos en la diligencia por parte del despacho.

Así mismo, ofíciase nuevamente a la Oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto emitido dentro de la audiencia de fecha 03 de marzo de 2021, para lo cual como ya se mencionó el demandante deberá proceder a tramitar y cancelar ante dicha entidad los documentos requeridos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Flor Marina Rodríguez Aguilera.

Accionado: E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca.

Incidente de desacato N° 159-2023.

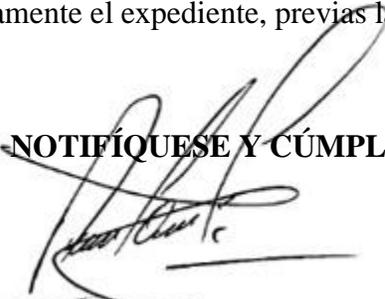
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la accionante dentro de las presentes diligencias guardo silencio ante la solicitud de requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistido el incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Flor Marina Rodríguez Aguilera, contra E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.